

INE/CG874/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 10, EL C. JAVIER ARIEL HIDALGO PONCE, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/328/2021.

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/328/2021**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la Coalición “Juntos Hacemos Historia”, integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como del C. Javier Ariel Hidalgo Ponce, entonces candidato a la Diputación Federal, por el Distrito Electoral Federal 10, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2020-2021. (Fojas 01-27 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

(…)

5. En la página de internet <https://www.otakulandia.es/bugs-bunny-patron-completo-en-castellano/>, (visible únicamente a través de celular y en la zona geográfica de la alcaldía miguel Hidalgo y alrededores, pues se utiliza el servicio ADS) se está publicando una cortinilla que promociona al C. JAVIER HIDALGO PONCE, candidato a la diputación federal, por el Distrito Electoral Federal 10, de la ciudad de México, por la coalición parcial ‘Juntos Hacemos Historia’ integrada por el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Político Nacional Morena, con la frase ‘PATROCINADO POR FACEBOOK.COM’, tal y como se acredita con la siguientes impresiones de pantalla, obtenidas con diversos celulares que se encontraban dentro de la demarcación territorial de la Alcandía Miguel Hidalgo y alrededores, en cuyo interior se encuentra el Distrito Electoral Federal 10 de la Ciudad de México.

[Imágenes]

6. De lo descrito en el numeral inmediato anterior y en especial del contenido de la URL que se cita, se puede apreciar claramente la existencia de una propaganda electoral que proporciona al C. JAVIER HIDALGO PONCE, candidato a la diputación federal, por el Distrito Electoral Federal 10, de la ciudad de México, por la coalición parcial ‘Juntos Hacemos Historia’ integrada por el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Político Nacional Morena,

La propaganda electoral que se denuncia contiene la frase ‘PATROCINADO POR FACEBOOK.COM’.

Bajo estas circunstancias, en buena lógica jurídica, es dable considerar que la propaganda denunciada se trata de una inserción pagada, erogación que debe ser reportada como gastos de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización.

Empero, al contener la frase ‘PATROCINADO POR FACEBOOK.COM’, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es dable arribar a la conclusión de que dicha inserción es pagada por lapersona moral denominada ‘Facebook’, ente no permitido para hacer aportaciones en efectivo o en especie a partidos políticos ni a candidatos a cargos de elección popular; por tanto, la conducta denunciada a todas luces viola el bien jurídico tutelado por los artículos 54, numeral 1, incisos d) y f), de

la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

7. Es importante destacar que la propaganda denunciada, que se publicita en la página de internet <https://www.otakulandia.es/bugs-bunny-patron-completo-en-castellano/>, se realiza a través del servicio ADS, el cual consiste en un servicio de publicidad pagada, que es segmentada en un ámbito territorial específico, que el asunto que nos ocupa, es para la población de la alcaldía Miguel Hidalgo y alrededores, en cuyo interior se encuentra el Distrito Electoral Federal 10 de la Ciudad de México.

En este sentido, acorde al contenido de la página de internet <https://www.clavei.es/blog/que-es-social-ads-redes-sociales-tipos-de-anuncios-y-ventajas/>, el servicio de ADS consiste en:

¿Qué es Social Ads? Plataformas, Tipos de Anuncios y Ventajas

por Raquel Sempere | Abr 24, 2018 | Marketing Digital | 1 Comentario

[Imagen]

Si estás mínimamente interesado en el marketing online, probablemente alguna vez habrás escuchado hablar de Social Ads, o lo que es lo mismo, publicidad en redes sociales. Lo que también es posible es que te preguntes qué significa realmente eso de Social Ads, en qué redes sociales se puede hacer publicidad y, sobretodo, qué ventajas tiene para tu empresa.

¿Qué es Social Ads?

La traducción literal de Social Ads es publicidad en redes sociales. Sin embargo, esta definición seguramente se quede corta y cree algo de confusión. En general en redes sociales se pueden hacer dos tipos de acciones, por un lado publicaciones orgánicas, es decir, publicar una foto, vídeo, concurso o evento, pero sin que te cueste dinero, y por otro, una publicación de pago con el fin de llegar a un público más amplio más allá de los seguidores de tu perfil en una determinada red social. Esto se puede hacer en muchas redes sociales como: Facebook, Instagram, Twitter, Linkedin, Snapchat, Youtube o Pinterest, entre otras.

Tipos de anuncios

Ahora que ya tienes claro qué es Social Ads y algunas de las plataformas donde puedes hacerlo, es importante que sepas qué tipos de anuncios puedes llevar a cabo en cada plataforma. Que redes sociales utilizar depende de muchos

factores, entre otros del sector al que se dirige tu empresa. Por ejemplo, las redes sociales más utilizadas en el sector de moda y calzado son Facebook Ads e Instagram Ads, pero para otros sectores como por ejemplo despachos de abogados o asesorías son LinkedIn Ads y Twitter Ads son las más interesantes. También hay que tener en cuenta el objetivo de la empresa. Así, si por ejemplo tu objetivo es dar a conocer tu marca o empresa, también te será de gran utilidad Youtube en caso de que tengas un buen vídeo corporativo.

En este post, vamos a centrarnos en Facebook Ads, por ser la red social con mayor penetración en España (usada por el 91% según el Estudio Anual de Redes Sociales 2017 del IAB Spain); e Instagram Ads, por ser la red social con mayor crecimiento en cuanto a número de usuarios en 2017.

Social Ads en Facebook

En Facebook Ads, disponemos de los siguientes formatos de anuncios:

- *Con Foto. Si vendes un producto en un sector muy competido, una buena manera de diferenciarse es con imágenes de marca. ¿Qué queremos decir con imágenes de marca? Para nosotros hay dos tipos de fotos:*
- *Fotos de producto. Las fotos que nos encontramos en las fichas de producto de cualquier tienda online: un producto sobre fondo blanco o gris.*

[Imagen]

- *Fotos de shooting/ de marca. Cuando una marca presenta una nueva colección suele ser con fotos con modelos hechas en un determinado escenario como una ciudad, la playa, la montaña, un desierto, etc*

[Imagen]

- *Con vídeo. Los anuncios de vídeo se pueden utilizar para dar a conocer tu marca, contar una historia o explicar algo que no quepa en un anuncio con foto.*
- *Secuencia. Son los anuncios en los que aparecen varias imágenes y podemos verlas todas deslizando hacia la izquierda. Cada imagen puede llevar a una página diferente de nuestra página web o tienda online.*

[Imagen]

- *Con presentación. Si no tienes vídeos de tu marca o recursos para generarlo, puede crear un vídeo a partir de fotos, que son los anuncios con presentación.*

- *Colección. Los anuncios de colección son muy útiles porque desde una foto tus clientes pueden obtener información de los productos que aparecen en ella y comprarlos.*
- *Canvas. Son anuncios con apariencia de landing o página web, la diferencia es que no hay que salir de Facebook y es altamente customizable.*

[Imágenes]

- *Messenger. Es una ubicación más que ofrece Facebook y se pueden publicar anuncios seleccionando esta opción conforme creas tu anuncio.*
- *Lead Ads. Si tu empresa no vende productos sino servicios, a lo mejor le interesa captar suscriptores para una newsletter, para un evento, para descargar un E-book, etc. El formato Lead Ads es bueno para ello.*
- *Dinámicos. Son anuncios que impactan a usuarios que han entrado previamente a tu web y que muestran productos que ese usuario ha visitado. Es lo que popularmente llamamos retargeting, que es altamente efectivo en ecommerce.*

Social Ads en Instagram

En Instagram, además de anuncios con foto, vídeo y por secuencia, podrás hacer anuncios en Stories. Este formato son las famosas “historias de Instagram”, que son vídeos o fotos que tienen duración limitada y que se usa para contar historias a tiempo real.

Las ventajas de hacer Social Ads

Y ahora que ya sabes las posibilidades que sabes qué tipos de anuncios se pueden hacer en las principales redes sociales, te contamos las ventajas, por si acaso aún tienes dudas de la efectividad de este tipo de publicidad online:

- *Usuarios. Llegar a más usuarios y más cualificados.*
- *Públicos. Elige a qué público dirigirte y a cuál no mediante la segmentación de tus anuncios*
- *Producto o servicio. Podrás potenciar aquello que te funciona de manera orgánica*
- *Retargeting. Podrás volver a impactar a los usuarios que ya han visitado tu web, es decir, podrás hacer retargeting*

• *Inversión. La inversión que se ha de hacer para ver resultados es relativamente pequeña*

• *Medición. Lo que no se mide no se puede mejorar. Por eso son tan importantes los datos y sobretodo tener claro qué KPIs son los que nos interesa mejorar.*

Sin embargo, más allá del formato de anuncio que se use lo importante es tener claro el objetivo que se persigue y saber qué tipo de anuncio, público y/o segmentación nos va a ayudar a conseguir ese objetivo. Este propósito puede variar en función de si quieres: dar a conocer tu marca, atraer público a tu web, conseguir ventas o fidelizar a tu público actual. Después de leer esto, seguro que estás pensando en el objetivo conseguir ventas, pero si no das a conocer tu marca o si no atraes público a tu web, no tendrás opciones de conseguir ventas más allá de tus amigos y/o familia, que pueden comprarte por compromiso o porque les gusta lo que vendes pero aún así, es un círculo reducido. Necesitas llegar a más público para conseguir un buen número de ventas, conseguir que tu negocio online sea rentable y poder vivir de ello. ¿Has hecho alguna vez publicidad en redes sociales? ¡Cuéntanos!”

Pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso:

- 5 imágenes impresas en el escrito de queja
- 1 una liga URL en la que presuntamente se identifican los hechos denunciados.
- Instrumental de actuaciones.

III. Acuerdo de recepción y prevención. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente de mérito, notificar la recepción de la queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como prevenir al quejoso para subsanar la omisión de información en el escrito de queja, por lo que hace a la claridad de los hechos narrados, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como a la omisión de presentar los elementos de prueba que, entrelazados entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados y que los mismos constituyeran una violación sancionable a través de este procedimiento, en los términos establecidos en los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV y V; 30, numeral 1, fracción III; y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Foja 28 del expediente).

IV. Notificación de la recepción del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23076/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización le informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del procedimiento de mérito. (Foja 29 del expediente).

V. Notificación de prevención al quejoso.

- a) El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23074/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización previno al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, para que en un plazo de setenta y dos horas subsanara la omisión de información en el escrito de queja presentado, por lo que hace a la claridad de los hechos narrados, a la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como a la omisión de presentar los elementos de prueba que, entrelazados entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados y que los mismos constituyeran una violación sancionable a través de este procedimiento. (Fojas 30-31 del expediente).
- b) El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se recibió el escrito sin número, signado por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto, con el que pretendió dar cumplimiento a la prevención ordenada mediante oficio INE/UTF/DRN/23074/2021. En dicho escrito el quejoso expuso lo siguiente (Fojas 32-46 del expediente):

“(…)

5. En la página de internet <https://www.otakulandia.es/bugs-bunny-patron-completo-en-castellano/>, (visible únicamente a través de celular y en la zona geográfica de la alcaldía Miguel Hidalgo y alrededores, pues se utiliza el servicio ADS) se está publicando una cortinilla que promociona al C. JAVIER HIDALGO PONCE, candidato a la diputación federal por el Distrito Electoral Federal 10, de la ciudad de México, por la coalición parcial ‘Juntos Hacemos Historia’ integrada por el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Político Nacional Morena, con la frase **‘PATROCINADO POR FACEBOOK.COM’**; tal y como se acredita con las siguientes impresiones de pantalla, obtenidas con diversos celulares que se encontraban dentro de la demarcación territorial de la

Alcaldía Miguel Hidalgo y alrededores, en cuyo interior se encuentra el Distrito Electoral Federal 10 de la Ciudad de México.

[Imágenes]

De la narrativa antes descrita se desprende el cumplimiento de los presupuestos procesales consistentes en modo, tiempo y lugar, establecidos en la fracción IV, artículo 29, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pues, se indica y se reitera que:

- *La propaganda denunciada, se encuentra alojada en la página de internet <https://www.otakulandia.es/bugs-bunny-patron-completo-en-castellano/>, publicación de la que se desprende las siguientes especificaciones:*

TIEMPO. - Se indicó que la propaganda denunciada se está publicando desde la fecha de la presentación de la queja que fue el 19 de mayo del 2021.

MODO. -Se indicó que la propaganda denunciada se difunde a través de cortinilla que promociona al C. JAVIER HIDALGO PONCE, candidato a la diputación federal, por el Distrito Electoral Federal 10, de la ciudad de México, postulado por la coalición parcial "Juntos Hacemos Historia" integrada por el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Político Nacional Morena, con la frase "PATROCINADO POR FACEBOOK.COM".

También se indicó la propaganda denunciada es visible únicamente a través de celular y en la zona geográfica de la alcaldía miguel Hidalgo y alrededores, pues se utiliza el servicio ADS.

LUGAR. -Se indicó que la propaganda denunciada, se encuentra alojada en la página de internet <https://www.otakulandia.es/bugs-bunny-patron-completo-en-castellano/>; al mismo tiempo en que se aclaró que:

- *Es visible únicamente a través de celular y en la zona geográfica de la alcaldía miguel Hidalgo y alrededores, pues se utiliza el servicio ADS*
- *En el hecho 7 del escrito inicial de queja, se indicó en que consiste el servicio de servicio de ADS, que se utiliza para la difusión de la propaganda electoral denunciada*
- *Se solcito la certificación de la página <https://www.otakulandia.es/bugs-bunny-patron-completo-en-castellano/>, en un domicilio ubicado dentro*

del ámbito territorial de la Alcaldía Miguel Hidalgo y Alrededores y a través de uno o varios equipos celulares.

(...)

Esto es así en virtud de que, en el hecho 6 del escrito inicial de queja, se especificó que la propaganda denunciada, especificada con anterioridad, se trata de una propaganda electoral que proporciona al C. JAVIER HIDALGO PONCE, candidato a la diputación federal, por el Distrito Electoral Federal 10, de la ciudad de México, postulado por la coalición parcial 'Juntos Hacemos Historia' integrada por el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Político Nacional Morena; propaganda electoral que al contener la frase 'PATROCINADO POR FACEBOOK.COM', se trata de una inserción pagada, violatoria de lo establecido en el artículos 54, numeral 1, incisos d) y f), de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al tratarse de una aportación en especie realizada por la persona moral denominada 'Facebook', ente no permitido para hacer aportaciones en efectivo o en especie a partidos políticos ni a candidatos a cargos de elección popular

Imputación que, se acredita de manera fehaciente con las probanzas ofrecidas tanto en el escrito inicial de queja, como las que se ofrecen en el presente documento, mismas que se solicitan se tengan por reproducidas en este acto, como si se insertaran a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.

(...)"

VI. Acuerdo de admisión e inicio de del procedimiento de queja. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja, notificar la admisión al Secretario del Consejo General de este Instituto y a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización, así como emplazar a los sujetos denunciados (Fojas 47-48 del expediente).

VII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto durante setenta y

dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 49 del expediente).

- b) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 57 del expediente).

VIII. Razones y Constancias.

- a) El veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la consulta de información en la Biblioteca de anuncios de Facebook https://esla.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX, con la finalidad de verificar si en la biblioteca de anuncios pagados de Facebook se localizaba la publicación de propaganda electoral en beneficio del C. Javier Ariel Hidalgo Ponce. (Foja 50-52 del expediente).
- b) El veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la revisión en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de consultar los registros contables realizados por la Coalición “Juntos Hacemos Historia”, respecto de su entonces candidato a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 10, el C. Javier Ariel Hidalgo Ponce, en dicha revisión se pudo consultar y descargar el Reporte de Diario con la información contable pormenorizada. (Foja 53-56 del expediente).
- c) El siete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda de información en la siguiente página de internet: <https://www.otakulandia.es/bugs-bunny-patron-completo-en-castellano/>, con la finalidad de obtener información relacionada con el origen de la publicidad, materia de análisis, identificando en la citada página, la existencia de anuncios bajo la modalidad Google ADS. (Foja 109-111 del expediente).
- d) El siete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda de información en la página de internet: <https://mx.godaddy.com/whois>, con la finalidad de obtener información relacionada con la persona propietaria del dominio de la página de internet: <https://www.otakulandia.es/bugs-bunny-patron-completo-en-castellano/>. De

dicha búsqueda se advirtió que se trata de un dominio de origen español. (Fojas 112-115 del expediente).

- e) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la revisión en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de consultar los registros contables realizados por la Coalición “Juntos Hacemos Historia”, a través de su contabilidad Concentradora, en dicha revisión se pudo consultar y descargar el Reporte de Diario con la información contable pormenorizada. (Foja 147-151 del expediente).
- f) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda de información en el navegador web <https://www.google.com>, con la finalidad de obtener información relacionada con el funcionamiento de la herramienta Google AdSense. (Foja 152-154 del expediente).
- g) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda de información en el navegador web <https://www.google.com>, con la finalidad de obtener información relacionada con el funcionamiento de la herramienta Google ADS. (Foja 155-157 del expediente).
- h) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda de información en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con la finalidad de ubicar el domicilio del C. Javier Torres Guzmán, quien presuntamente prestó servicios por concepto de “POSTEO EN REDES SOCIALES” al partido político Morena, en beneficio de la candidatura del C. Javier Ariel Hidalgo Ponce. (Foja 158-160 del expediente).

IX. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/26449/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización le informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión e inicio del procedimiento de mérito (Fojas 76-78 del expediente).

X. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/26450/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la

Presidenta de la Comisión de Fiscalización, la admisión e inicio del procedimiento de mérito (Fojas 79-81 del expediente).

XI. Requerimiento de información al C. Javier Torres Guzmán

- a) Mediante acuerdo del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, realizara lo conducente a efecto de requerir al C. Javier Torres Guzmán, para que informara si derivado de la relación contractual contraída con Morena, otorgó servicios de propaganda electoral en las plataformas Facebook y/o Google, en beneficio del C. Javier Ariel Hidalgo Ponce, entonces candidato a la Diputación Federal, por el Distrito Electoral Federal 10, postulado por la Coalición “Juntos Hacemos Historia” (Fojas 58-60 del expediente).
- b) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-CM/3535/2021, el Mtro. Donaciano Muñoz Loyola, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, remitió el acta circunstanciada, así como razones de fijación y retiro en el lugar que ocupan los estrados de la referida Junta Local Ejecutiva, derivado de la imposibilidad de localizar al C. Javier Torres Guzmán en el domicilio proporcionado. (Fojas 161-170 del expediente).
- c) Mediante acuerdo de fecha veintitrés de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, realizara lo conducente a efecto de requerir al C. Javier Torres Guzmán, para que informara si derivado de la relación contractual contraída con el partido político Morena, otorgó servicios de propaganda electoral en las plataformas Facebook y/o Google, en beneficio del C. Javier Ariel Hidalgo Ponce, entonces candidato a la Diputación Federal, por el Distrito Electoral Federal 10, postulado por la Coalición “Juntos Hacemos Historia” (Fojas 144-146 del expediente).
- d) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE-JLE-MEX/VE/UTF214/2021, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, remitió la cédula y citatorio con motivo de la notificación del oficio INE-08JDE-MEX/VE/142/2021, al C. Javier Ariel Hidalgo Ponce. (Fojas 218-230 del expediente).

XII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja y emplazamiento a la representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El siete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/26451/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, la admisión e inicio del procedimiento administrativo sancionador de queja de mérito y se le emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (Fojas 61-66 del expediente).
- b) El nueve de junio de dos mil veintiuno mediante escrito número REP-PT-INE-PVG-478/2021, el Representante Propietario de dicho instituto político dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo (Fojas 88-91 del expediente).

“(…)

Derivado de la presunta denuncia presentada por el C. Ángel Clemente Ávila Romero, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del C. Javier Ariel Hidalgo, candidato a la diputación federal por el Distrito Federal 10 y la coalición ‘Juntos Hacemos Historia’ integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena quien denuncia la presunta aportación de ente prohibido, así como la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización ingresos y/o gastos por concepto de uso de propaganda electoral, en beneficio del candidato señalado.

Al respecto se manifiesta por parte de esta Representación del Partido del Trabajo, el desconocimiento de la aportación antes señalada, siendo que, de acuerdo al convenio de coalición celebrado por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena la candidatura que encabeza la coalición electoral “Juntos Hacemos Historia”, esta siglado al Partido político Morena, además que el comité de administración de la coalición electoral referida la preside el Partido Morena y es quien controla los recursos públicos para campaña de la referida coalición electoral, por lo que este instituto político nacional desconoce la aportación antes referida.

(...)"

XIII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja y emplazamiento a la representación de Morena, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El siete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/26453/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto, la admisión e inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (Fojas 67-72 del expediente).
- b) El diez de junio de dos mil veintiuno mediante escrito número PVEM-INE-382-2021, el Representante Suplente de dicho instituto político dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho instituto político (Fojas 92-106 del expediente).

“(...)

Por cuestión de método, esta representación dará respuesta en dos apartados:

En el denominado ‘HECHOS QUE MOTIVARON LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA’ se detallarán los aspectos medulares de los hechos motivo del emplazamiento que se responde.

Posteriormente, en el apartado denominado ‘CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO’, en el que se ofrecerán las circunstancias de Hecho y de Derecho orientadas a responder las insostenibles y dolosas imputaciones que el quejoso formula en contra de mi representado.

HECHOS QUE MOTIVARON LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

En el escrito de queja, esencialmente, el PRD atribuye diversos hechos a mi representada conforme a lo siguiente:

Que según el quejoso, en la página de internet <https://www.otakulandia.es/bugs-bunny-patron-completo-en-castellano/> se detectó una cortinilla con publicidad de Javier Ariel Hidalgo Ponce candidato a diputado federal por el Distrito 10 de la Ciudad de México postulado por la Coalición 'Juntos Haremos Historia' integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

Cabe aclarar a esa Unidad Técnica de Fiscalización que el quejoso no aportó la fecha en la cual, según su dicho, apareció dicha publicidad, y para sostener sus afirmaciones intenta desvirtuar esta omisión aseverando sin fundamento alguno y de manera dogmática que la cortinilla es pagada.

- Que, en opinión del quejoso, la publicidad en donde supuestamente apareció de Javier Ariel Hidalgo Ponce candidato a diputado federal por el Distrito 10 de la Ciudad de México postulado por la Coalición 'Juntos Haremos Historia' integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, fue pagada por Facebook, sin embargo, esta representación solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización que nuevamente se detenga a leer con claridad las ocurrencias del quejoso, en el sentido de que para el Partido de la Revolución Democrática la publicidad fue pagada por Facebook, sin tener un sustento legal para afirmar tal disparate.
- Que para apoyar esta falsa aseveración, el quejoso señala en su denuncia que en la página de internet <https://www.otakulandia.es/bugs-bunny-patron-completo-en-castellano/> apareció la cortinilla de Javier Ariel Hidalgo Ponce, con la leyenda 'Patrocinado por Facebook' y que por esa razón, el Partido de la Revolución Democrática llega a la conclusión de que la publicidad fue pagada por Facebook y "de facto" se convirtió en una aportación de una persona moral, a la campaña del citado candidato.
- Que a juicio del Partido de la Revolución Democrática, la publicidad en donde supuestamente apareció Javier Ariel Hidalgo Ponce fue pagada mediante ADS el cual consiste en un servicio de publicidad pagada en segmentos territoriales y que por eso, casualmente, la cortinilla sólo podía consultarse mediante celular y en la demarcación territorial de Miguel Hidalgo.
- Que por esa razón, solicita que se responsabilice a Javier Ariel Hidalgo Ponce y a la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, al haber recibido "una aportación de ente prohibido", que el caso sería Facebook, ya que en su imaginario se vulneró la normatividad electoral por mis representados.

A partir de estos hechos inconexos, falsos, ininteligibles y carentes de toda lógica, esta representación niega categóricamente las imputaciones que hace el Partido de la Revolución Democrática en su infundada queja por los motivos que expreso a continuación:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En primer lugar, esta representación considera oportuno, señalar algunos aspectos que rigen el procedimiento de queja en materia de fiscalización, con la finalidad de demostrar la ausencia de elementos de convicción en la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática.

Si bien el Instituto Nacional Electoral, a través de su Comisión de Fiscalización y, esta a su vez, por medio de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos presuntamente infractores por los medios legales a su alcance, para estar en condiciones de determinar la actualización de infracciones y la sanción que corresponda imponer, también resulta importante señalar que el procedimiento administrativo sancionador electoral se debe llevar a cabo conforme a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En este sentido, resulta aplicable la ratio essendi del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Así, al desahogar su función investigadora, la Unidad Técnica de Fiscalización debe cuidar la idoneidad, consistente en que la finalidad de las diligencias es conseguir el fin pretendido, es decir, que existan posibilidades objetivas de eficacia en el caso concreto.

En consecuencia, la investigación a cargo de la instancia fiscalizadora debe sujetarse a lo siguiente:

- a) Que el punto de partida de la actividad indagatoria corresponda exclusivamente a los hechos concretos que se expusieron en la denuncia.*
- b) Que las diligencias de la investigación deben apoyarse, necesariamente, en alguno o varios de los elementos aportados con la denuncia, como principios de prueba; y*

- c) *Que los indicios obtenidos, deben examinarse y evaluarse, para verificar si arrojan otros elementos de convicción que permitan averiguar los hechos denunciados.*

Y la forma de llegar a la demostración de la verdad de los hechos denunciados es a través de las pruebas.

Sobre el particular, debe tenerse presente que en un procedimiento de queja en materia de fiscalización, cualquier cosa o situación puede tener el carácter de prueba respecto de la hipótesis, cuya verdad o falsedad se pretenda demostrar, siempre que cumpla con las siguientes condiciones:

- 1) Que se trate de hechos, a partir de los cuales se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal y,*
- 2) Que los hechos no se encuentren dentro de las pruebas prohibidas o restringidas por el ordenamiento legal.*

De esta manera, una prueba es directa cuando su contenido guarda relación inmediata con la esencia de los enunciados que integran la hipótesis del hecho principal que es objeto del juicio.

Mientras que una prueba es indirecta, cuando mediante ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del juicio o del procedimiento administrativo.

La condición para que tenga el efecto de prueba estriba, en que a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario sea posible extraer inferencias, que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

La prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal.

El grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta dependerá de dos cosas:

- a) Del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si su existencia está suficientemente probada, y*
- b) Del grado de aceptación de la inferencia que se funda en el hecho secundario, cuya existencia ha sido probada.*

Para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el principal, es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya. Mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia.

La explicación anterior es de gran relevancia, debido a que esta representación considera que el Partido de la Revolución Democrática en su infundada queja, nunca se detuvo a analizar los aspectos y reglas elementales que deben regir los procedimientos administrativos en materia de fiscalización y promovió una denuncia carente de todo sentido lógico, pero más aún, sin aportar elementos de convicción para apoyar sus dichos, como se demostrará a continuación:

A) Según el quejoso, el link de la página de internet en donde supuestamente apareció la cortinilla con "publicidad pagada por Facebook es la siguiente: <https://www.otakulandia.es/bugs-bunny-patron-completo-en-castellano/>

Ajuicio del quejoso, la página en comento "sólo podía descargarse desde un celular" y sólo estaba dirigida a los habitantes de la Alcaldía de Miguel Hidalgo.

En principio esta representación considera que esa Unidad Técnica de Fiscalización debería desechar la queja por notoria frivolidad y evidente falsedad de los hechos denunciados, porque se aparta de la verdad el Partido de la Revolución Democrática al aseverar que la página "solo se podía descargarse desde un celular", ya que las siguientes capturas de pantalla demuestra que eso es completamente alejado de la realidad:

[Imágenes]

Dichas imágenes corresponden a capturas de pantalla tomadas desde una PC, por lo que no existe ni siquiera el más mínimo indicio que "sólo desde el celular" podía acceder a la pagina <https://www.otakulandia.es/bugs-bunny-patron-completo-encastellano/>

Por otra parte, no debe sorprender a esa Unidad Técnica de Fiscalización el atrevimiento del quejoso al pretender sostener la falsedad de sus argumentos, al señalar que la supuesta cortinilla y la publicidad que en su imaginario 'fue patrocinada por Facebook', la intenta acreditar una serie de capturas de pantalla con las cuales supuestamente se acredita la aportación de dicha empresa a la campaña de Javier Ariel Hidalgo Ponce.

Dicho de otro modo, en su confuso escrito de queja, el denunciante sustenta la ilegalidad de su queja con 4 capturas de pantalla, que constituyen probanzas técnicas que, por su naturaleza, no producen convicción sobre lo que se pretende acreditar, ya que son fácilmente manipulables.

Al respecto, las PRUEBAS TÉCNICAS ofrecidas por el promovente consistentes en capturas de pantalla de un celular constituyen medios probatorios que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto, esto en razón de la facilidad con la cual pueden ser confeccionadas o modificadas, así como por la dificultad para determinar, de modo absoluto e indudable, que por sí solas acreditan de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo indispensable la existencia de otros medios de prueba, que las puedan perfeccionar y corroborar.

Y es aquí, donde cobra vigencia la explicación que se realizó anteriormente, porque las pruebas indirectas o indiciarias no son conclusivas ni tienen eficacia probatoria plena, ya que son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Criterio que se recoge y es aplicable al presente caso en la Jurisprudencia No. 4/2014, PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, que a la letra dice:

[Jurisprudencia]

Asimismo, debe insistirse en el hecho de que las pruebas aportadas por la parte denunciante únicamente se soportan en capturas de pantalla, que son indicios que no generan convicción, ya que el quejoso no acompañó su relato de denuncia de ningún medio probatorio que lleve a la certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización de la supuesta publicidad "pagada por Facebook".

Por tanto, es evidente que esa Unidad Técnica de Fiscalización no puede ni debe conceder ningún tipo de valor probatorio a los argumentos del quejoso que no están apoyados en elementos de convicción que respalden su supuesta aportación de ente prohibido, porque se insiste, cuando se ingresa a la página de internet <https://www.otakulandia.es/bugs-bunny-patron-completo-en-castellano/> no aparece la multicitada 'publicidad pagada' en favor de Javier Ariel Hidalgo Ponce.

B) El quejoso también denuncia que debe de cuantificarse el pago de esta publicidad, con independencia de que se configure, una supuesta "aportación de ente prohibido".

Como ya se mencionó en otro apartado, esa Unidad Técnica de Fiscalización además de desechar la inverosímil queja que se interpuso en contra del candidato Javier Ariel Hidalgo Ponce por las razones aducidas, en el sentido de que o existe indicio, prueba -directa o indirecta- que demuestra la veracidad de los hechos ni que existió alguna aportación de la empresa Facebook a la campaña de nuestro candidato, debe analizarlo siguiente:

Esta representación, siempre ha privilegiado el pleno respeto y cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas respecto de los gastos que son generados por nuestros candidatos y candidatas.

De ahí que, lo que si es cierto y lo que si es verdad, es que nuestro Javier Ariel Hidalgo Ponce, registró en el Sistema Integral de Fiscalización gastos de propaganda exhibida en páginas de internet, en su contabilidad de campaña, lo cual derrota el argumento frívolo e insostenible del Partido de la Revolución Democrática que denunció en su queja.

Contrariamente a lo que no pudo demostrar el Partido de la Revolución Democrática, esta representación aporta los datos de identificación del reporte de los gastos originados por Javier Ariel Hidalgo Ponce por el manejo de redes sociales que son los siguientes:

[Imágenes]

Por lo antes mencionado, es claro que resulta jurídicamente imposible responsabilizar al candidato Javier Ariel Hidalgo Ponce, aunado a la falta de elementos de convicción sobre los hechos denunciados.

En consecuencia, la queja de mérito debe desecharse, por la frivolidad, falsedad y ausencia de los elementos para soportar los dichos del quejoso, ya que ni siquiera de manera indiciaria, se pudieran configurar las supuestas infracciones que alude en su denuncia.

En conclusión, no existe infracción a la normativa electoral por parte del candidato Javier Ariel Hidalgo Ponce en materia de fiscalización por todos los argumentos que han quedado desarrollados a lo largo del presente documento.

(...)"

XIV. Notificación de la admisión del procedimiento al quejoso. El siete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido Acción Nacional el oficio INE/UTF/DRN/26454/2021, mediante el cual se informa la admisión del procedimiento de queja. (Fojas 73-75 del expediente).

XV. Notificación de la admisión del procedimiento de queja y emplazamiento a la representación del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El nueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/26452/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, la admisión e inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y se le emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (Fojas 82-87 del expediente).
- b) El trece de junio de dos mil veintiuno mediante escrito número PVEM-INE-382-2021, el Representante Suplente de dicho instituto político dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo (Fojas 107-108 del expediente).

“(…)

La documentación soporte que respalda los ingresos y gastos de la Campaña erogados durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021 de la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México respecto del Candidato a Diputado Federal por el Distrito 10 de la Ciudad de México, será presentada por el Consejo de Administración de conformidad con la cláusula NOVENA del Convenio de fecha 18 de marzo de 2021.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el Convenio de Coalición respectivo, el Consejo de Administración será el responsable de rendir en tiempo y forma los informes de los ingresos y egresos del Candidato postulado ante la Autoridad Electoral; por lo que toda la información que se requiera en la

sustanciación de este Procedimiento debe ser solicitada y presentada por el Consejo de Administración de la citada coalición.

(...)"

XVI. Requerimiento de información a Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.

- a) El catorce de junio de dos mil veintiuno se notificó el oficio INE/UTF/DRN/27362/2021, al C. Representante Legal de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., mediante el cual se solicitó información relacionada con propaganda electoral presuntamente difundida bajo las modalidades "Google AdSense" y/o "Google Ads", así como señalar si dicha publicidad fue pagada y en caso afirmativo proporcionara información relacionada con el cliente. (Fojas 116-120 del expediente).
- b) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el C. José Eduardo Saucedo Ortiz, en su carácter de Representante Legal de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., solicitó a esta autoridad electoral le fuera concedida una prórroga de diez días hábiles para atender el requerimiento realizado, toda vez que manifestó que el término fijado era insuficiente para emitir una respuesta. (Fojas 121-139 del expediente).
- c) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se notificó al C. Representante Legal de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. el oficio INE/UTF/DRN/31011/2021, mediante el cual se otorga una prórroga de tres días hábiles para desahogar el requerimiento de información. (Fojas 140-143 del expediente).
- d) El siete de julio de dos mil veintiuno, la Apoderada Legal de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V, dio respuesta mediante escrito sin número al requerimiento de información formulado por esta autoridad. (Fojas 175-176 del expediente).

XVII. Notificación de la admisión del escrito de queja y emplazamiento al C. Javier Ariel Hidalgo Ponce.

- a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/26645/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. Javier Ariel Hidalgo Ponce, la admisión del procedimiento administrativo

sancionador de mérito y se le emplazó corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 171-181 del expediente).

XVIII. Acuerdo de Alegatos.

- a) Mediante acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, se acordó abrir la etapa de alegatos en el procedimiento en que se actúa, así como la notificación de dicha etapa procesal a las partes, para efecto de que formularan por escrito los alegatos que consideraran convenientes (Fojas 177-178 del expediente).
- b) El once de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33900/2021, se notificó al Representante de Finanzas del Partido del Trabajo, para que en un plazo de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Fojas 179-185 del expediente).
- c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió respuesta del Partido del Trabajo.
- d) El once de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito número INE/UTF/DRN/33901/2021, se notificó la Representante de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, para que en un plazo de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Fojas 186-192 del expediente).
- e) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió respuesta del Partido Verde Ecologista de México.
- f) El once de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33902/2021, se notificó al Representante de Finanzas del Partido Morena, para que en un plazo de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Fojas 193-199 del expediente).
- g) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena, solicitó a esta autoridad tuviera a bien remitir en formato electrónico el expediente completo a efecto de contar con elementos suficientes para formular los alegatos que a derecho correspondieran (Fojas 231-237 del expediente).

- h) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, esta autoridad dio respuesta al requerimiento de información y documentación realizado por el Partido Morena, manifestando la imposibilidad de remitir en formato electrónico las constancias que integran el expediente por constituirse una violación directa al artículo 36 Bis, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Especiales Sancionadores en Materia de Fiscalización e invitando a consultar el expediente físico en las instalaciones que ocupan la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 238-245 del expediente).
- i) El once de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33903/2021, se notificó al Representante de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, para que en un plazo de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Fojas 200-206 del expediente).
- j) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la formulación de alegatos que a su derecho considera (Fojas 214-217 del expediente).
- k) El once de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33904/2021, se notificó al C. Javier Ariel Hidalgo Ponce, para que en un plazo de setenta y dos horas, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes (Foja 207-213 del expediente).
- l) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió respuesta de parte del C. Javier Ariel Hidalgo Ponce.

XIX. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-

Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si la Coalición “Juntos Hacemos Historia”, integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, omitió registrar ingresos y/o gastos en el Sistema Integral de Fiscalización así como la presunta aportación de un ente prohibido, por

concepto de uso de propaganda electoral, en beneficio del C. Javier Ariel Hidalgo Ponce, entonces candidato a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 10, en el marco del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

En consecuencia, debe determinarse si los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso d); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso d); 127; 215 y 223, numerales 6, incisos b), c) y d); 7; 8, incisos a) al c) y f) al i) y 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

(...)”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

(...)”

"Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.

(...)”

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 215.

Propaganda exhibida en internet

1. Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, deberán contar con los contratos y facturas correspondientes a la propaganda exhibida en Internet manifestado en los informes de campaña. Así como una relación, impresa y en medio magnético que detalle lo siguiente:

- a) *La empresa con la que se contrató la exhibición.*
- b) *Las fechas en las que se exhibió la propaganda.*
- c) *Las direcciones electrónicas y los dominios en los que se exhibió la propaganda.*
- d) *El valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.*
- e) *El candidato, y la campaña beneficiada con la propaganda exhibida.*
- f) *Deberán conservar y presentar el material y muestras del contenido de la propaganda exhibida en Internet.”*

"Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. *Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:*

(...)

- b) *Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*
- c) *Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*
- d) *Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.*

(...)

7. *Los partidos serán responsables de:*

- a) *Presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos y candidatos.*
- b) *Respetar el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*
- c) *La información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.*
- d) *Expedir recibos foliados por los ingresos recibidos para sus precampañas y campañas.*
- e) *Verificar que los egresos realizados sean pagados con cheque de la cuenta bancaria autorizada por el CEN o CEE's que contengan la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", que sean nominativos y que se documentan con facturas que cumplen con requisitos fiscales.*
- f) *Las demás acciones que al respecto se establezcan en el Reglamento.*

8. *Las coaliciones, serán responsables de:*

- a) *Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*
- b) *Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*

c) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

(...)

f) La expedición de recibos foliados por los ingresos recibidos para su precampaña y campaña.

g) Realizar los pagos con cheque de la cuenta bancaria autorizada por el CEN o CEE's que contengan la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", que sean nominativos y que se documentan con facturas que cumplen con requisitos fiscales.

h) La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.

i) Las demás acciones que al respecto se establezcan en el Reglamento.

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo."

De las premisas normativas citadas se desprende que los entes políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos y egresos del ejercicio correspondiente, así como el respetar todas las reglas que establece la normatividad de la materia para su origen, monto, destino y aplicación.

La Ley General de Partidos Políticos, establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de

financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Ahora bien, los partidos políticos además tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Lo anterior, permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para ejercer sus facultades de comprobación, para verificar el adecuado manejo de los recursos y a su vez tener certeza de la licitud de sus operaciones; esto es, se garantiza la existencia de un régimen de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En ese sentido, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la legalidad, equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle dentro del marco normativo, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

De lo antes señalado, se desprende que los entes políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, el registro contable de las operaciones inherentes a la contratación de propaganda exhibida en internet, acompañando la totalidad de la documentación soporte, considerando los requisitos y plazos establecidos por la normativa electoral; ello tiene como finalidad, facilitar el cumplimiento de sus obligaciones mediante la implementación de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas y brinden claridad y certeza respecto de las operaciones vinculadas con la difusión de dicha propaganda.

En este tenor, es posible concluir que la inobservancia de la normatividad referida, vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en

tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar, debiendo proporcionar la documentación soporte requerida, a efecto de otorgar una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que la normatividad en comento, dispone diversas reglas concernientes a las operaciones realizadas por concepto de propaganda exhibida en internet, al establecer que los sujetos obligados podrán contratar publicidad electoral en la que se difunda información en internet, redes sociales, o cualquier medio electrónico que beneficie a los sujetos obligados, tales como banners, videos, spots publicitarios, y otros.

De este modo, y derivado de las atribuciones constituciones y legales, el órgano fiscalizador emprende procedimientos accesorios de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables. Nos referimos pues, a procedimientos accesorios que de manera enunciativa consisten en los siguientes:

1. Monitoreos.

- Espectaculares.
- Medios impresos.
- Internet.
- Cine.

2. Visitas de verificación.

- Casas de campaña.
- Eventos Públicos.
- Recorridos.

Como se ha mencionado, dichos procedimientos tienen como finalidad el verificar la veracidad de los reportado por los sujetos obligados, de modo que, posterior a la realización de procedimiento accesorio alguno, se procede a cotejar los registros contables del sujeto beneficiado, y en caso de no lograr la plena conciliación entre

los hallazgos asentados en dichos procedimientos y los registros contables efectuados en tiempo real por el obligado, se procede al acto de reproche.

En otras palabras, aquellos conceptos no conciliados se vuelven parte integrante del acto de reproche idóneo, esto es, del oficio de errores y omisiones a través del cual se le hace del conocimiento al sujeto obligado el cúmulo de inconsistencias u omisiones advertidas en la revisión de los informes presentados en consonancia con las demás aristas que constituyen el proceso global de fiscalización.

Es así que, seguidas las etapas de fiscalización, el sujeto obligado encuentra la oportunidad de manifestar las aclaraciones que considere procedentes e incluso de realizar los registros complementarios correspondientes, para así, a través de estas vías solventar las observaciones reprochadas.

Lo anterior conlleva a que, para cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que se debe interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada artículo se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da un alcance de mayor amplitud, complejidad y coherencia al ordenamiento legal.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Coligiendo todo lo anterior, se puede concluir que los preceptos jurídicos en comento, establecen directamente la responsabilidad de los sujetos obligados de reportar y comprobar las operaciones inherentes a la contratación de publicidad electoral exhibida en páginas de internet, observando a cabalidad la normatividad electoral vigente.

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

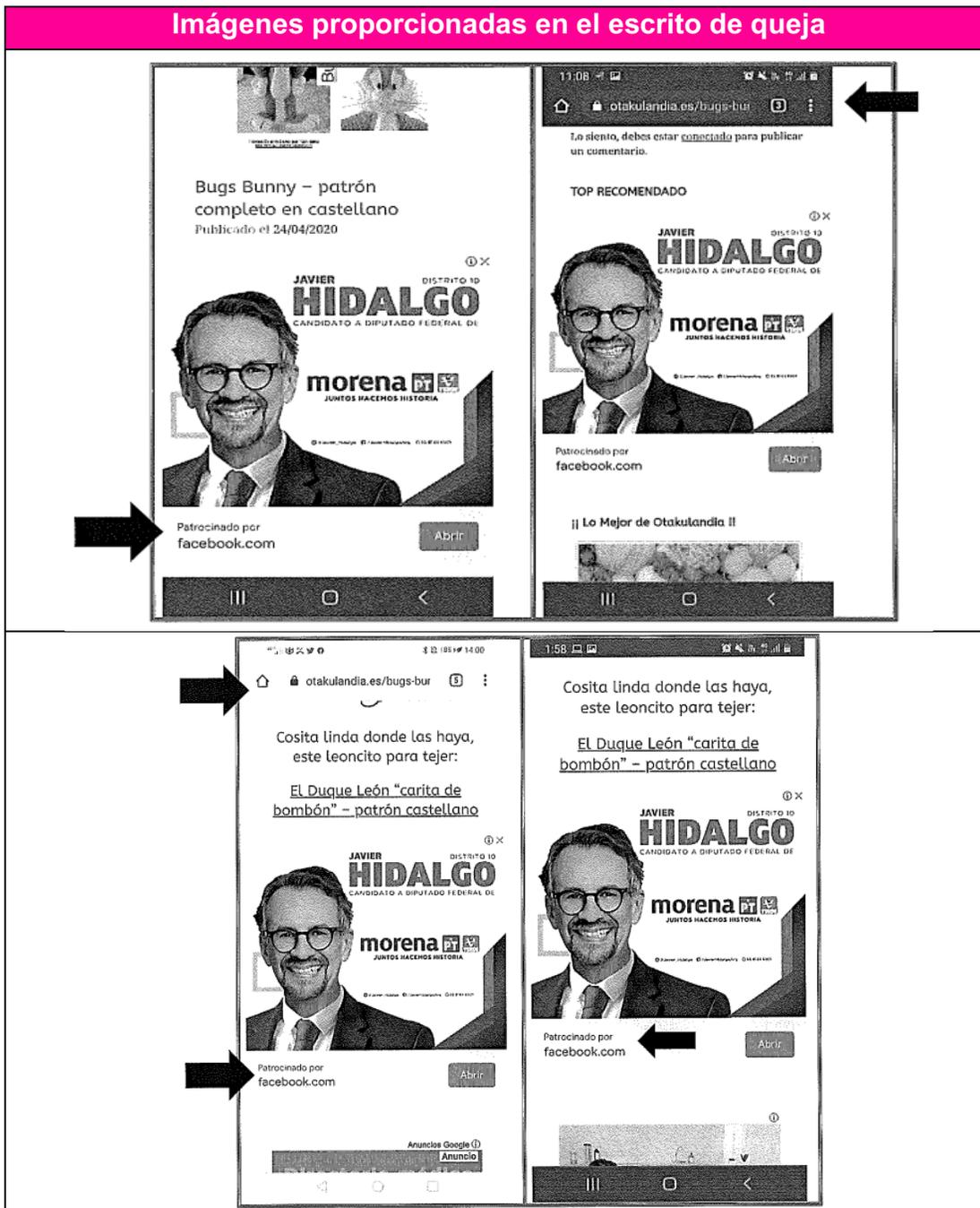
En ese sentido, previo a realizar un pronunciamiento respecto de los elementos de prueba obtenidos en el procedimiento en que se actúa, resulta conveniente entrar al estudio de lo manifestado por el quejoso.

Primeramente, conviene señalar que el quejoso aduce que desde el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, tuvo conocimiento de la existencia de publicidad inserta en la página de internet <https://www.otakulandia.es/bugs-bunny-patron-completo-en-castellano/>, con las siguientes características:

- Cortinilla con promoción personalizada del C. Javier Ariel Hidalgo Ponce, con la frase “PATROCINADO POR FACEBOOK.COM”, visible únicamente a través de equipos celulares y dentro de la zona geográfica que comprende el Distrito Electoral Federal 10 (Alcaldía Miguel Hidalgo y alrededores en la Ciudad de México).

Como parte de las pruebas proporcionadas por el quejoso, se encuentran las siguientes imágenes con las que pretende acreditar los hechos denunciados.

Imágenes proporcionadas en el escrito de queja





Dichos elementos constituyen una prueba técnica que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen un valor indiciario y harán prueba plena, siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probados plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen su contenido con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas, se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de

fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con las impresiones de pantalla presentadas por los denunciados), deben tener la descripción clara y detallada de lo que contienen, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y deben guardar relación con los hechos que pretenden acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, el promovente debería describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debería ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual, atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar,

así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

En este sentido, las referidas pruebas técnicas aportadas por el quejoso no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados, sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos puestos a su consideración efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

De este modo, iniciado el procedimiento de mérito, se emplazó a los partidos incoados, así como al C. Javier Ariel Hidalgo Ponce, quienes en ejercicio de su derecho de audiencia manifestaron medularmente lo que se señala a continuación:

- **Partido del Trabajo.**
 - Desconoce las aportaciones recibidas y gastos realizados.
 - Manifiesta que de conformidad con el Convenio de la Coalición “Juntos Hacemos Historia”, el partido político responsable de la postulación de la candidatura al cargo de Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 10, así como de presidir el Comité de Administración de la referida coalición electoral, es el partido político Morena, siendo este quien controla los recursos de la campaña.

- **Partido Verde Ecologista de México.**
 - Señala que la presentación de la documentación soporte que respalda los ingresos y gastos de campaña erogados por la Coalición “Juntos Hacemos Historia”, así como cualquier requerimiento de información y/o documentación requerida para la sustanciación del procedimiento debe ser realizada a través del Comité de Administración de la misma.

- **Morena.**
 - Niega categóricamente las imputaciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática.

- Proporciona pruebas técnicas (capturas de pantalla) obtenidas mediante equipo de cómputo y con las cuales pretende demostrar que la aseveración del Partido de la Revolución Democrática “visible únicamente a través de celular”.
- Señala que no existe indicio que demuestre la veracidad de los hechos ni que existió alguna aportación de la empresa Facebook a la campaña del entonces candidato.
- Proporciona información relacionada con la póliza de Diario, número 16 del periodo 1 Normal, en la que se reportó un gasto por concepto de propaganda exhibida en páginas de internet, por un importe de \$350,001.00.

A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se obtuvo respuesta del C. Javier Ariel Hidalgo Ponce, al emplazamiento formulado por esta autoridad.

La información y documentación remitida por los partidos políticos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, del análisis realizado al escrito de queja, el quejoso aduce una aportación prohibida por la red social denominada Facebook, en virtud de que la publicación denunciada y que presuntamente se visualizó en la página de internet: <https://www.otakulandia.es/bugs-bunny-patron-completo-en-castellano/>, contiene la leyenda: “Patrocinado por Facebook”.

En este sentido y, a efecto de que esta autoridad constatará la información proporcionada por Morena en respuesta al emplazamiento, referente al registro contable realizado en el Sistema Integral de Fiscalización en lo que hace al gasto por contratación de propaganda exhibida en páginas de internet, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México de este Instituto requerir al C. Javier Torres Guzmán, quien en su carácter de proveedor prestó servicios de “posteo en redes sociales”¹ en beneficio de la entonces candidatura del C. Javier Ariel Hidalgo

¹ Póliza de Diario, 16 del periodo 1 Normal, en la que se reportó un gasto por concepto de propaganda exhibida en páginas de internet, por un importe de \$350,001.00, hecho acreditado por el partido político mediante la factura identificada con el folio 14009.

Ponce, información relacionada con los servicios prestados y en específico conocer si había realizado la difusión de la publicación denunciada.

Ahora bien, el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, remitió a esta Unidad Técnica de Fiscalización el acta circunstanciada, así como razones de fijación y retiro en estrados del oficio INE/JLE-CM/3302/2021, derivado de la imposibilidad de localizar al C. Javier Torres Guzmán en el domicilio proporcionado.

Ante lo acontecido, en misma fecha se procedió a consultar en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), el domicilio del C. Javier Torres Guzmán, identificando un nuevo domicilio asociado al ciudadano, por lo que mediante Acuerdo de fecha veintitrés de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, realizara lo conducente a efecto de requerir al C. Javier Torres Guzmán, en el nuevo domicilio.

El trece de julio de dos mil veintiuno la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, remitió las constancias de notificación del oficio INE/JDE08-MEX/VE/0143/2021 al C. Javier Torres Guzmán en el domicilio proporcionado. En ese sentido se precisa que a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió de parte del mismo, respuesta a la solicitud de información formulada y notificada por esta autoridad.

En este sentido, y a efecto de allegarse de elementos adicionales, la autoridad electoral mediante razón y constancia² ingresó a la página <https://www.otakulandia.es/bugs-bunny-patron-completo-en-castellano/>, en la que se constató que la página refiere a un portal de crochet, la cual esta enfocada en ofrecer técnicas de tejer a mano con hilo o lana utilizando una aguja específica y que la misma no se encuentra vinculada con ningún partido político o sujeto obligado por la normatividad electoral.

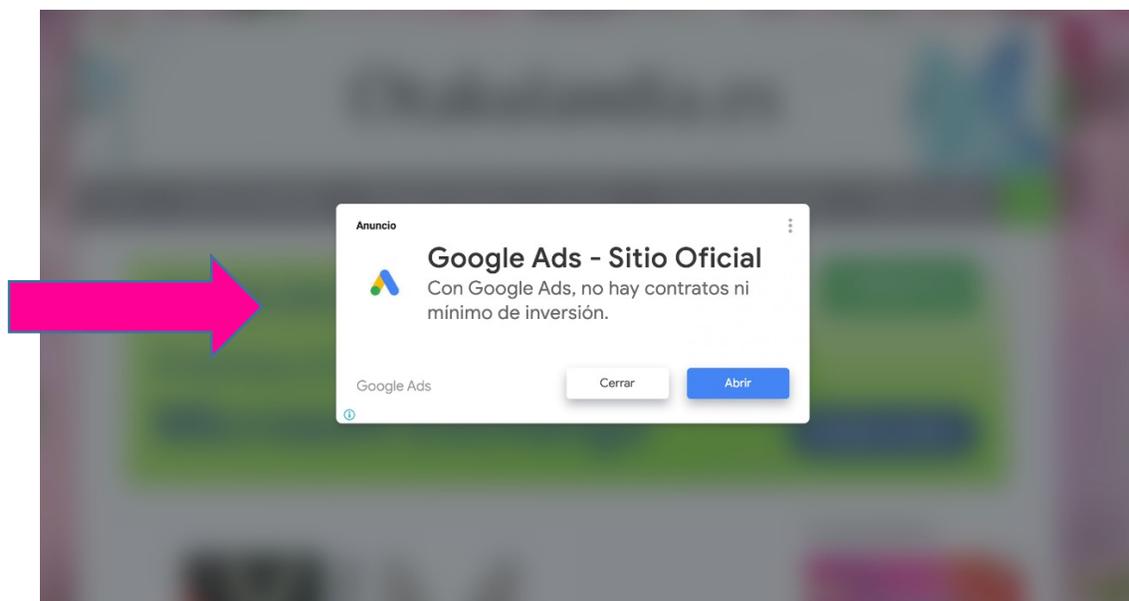
Sin embargo, al acceder a portal en comento, se obtuvieron los siguientes hallazgos:

² En este sentido la información fue obtenida mediante razón y constancia en relación con el 21, número de la cual tienen valor probatorio.



...n y agregada a los autos
artículo 20, numeral 4, en
fiscalización, razón por la

Do
cc



Ahora bien, y a fin de obtener mayores elementos que pudieran dilucidar los hechos denunciados se ingresó a la página <https://mx.godaddy.com/whois> con el propósito de obtener el contacto, así como datos de localización de la persona física o moral

que registró el dominio denunciado en el escrito de queja; de la información obtenida se constató que el dominio cuenta con la extensión .es³, la cual corresponde a la zona geográfica de España sin poder obtener datos de localización o de contacto.

Es menester señalar que el propietario del dominio denunciado tiene su domicilio en España, debido a lo anterior y toda vez que esta autoridad está limitada en su operación técnica y operativa que haga necesaria los requerimientos de información a personas físicas y morales constituidas en el extranjero, no fue posible contactar a la citada persona, sin embargo, con las diligencias empleadas en el presente procedimiento se materializa el principio de exhaustividad.

Esto es así, porque la facultad de investigación que debe desplegar esta autoridad administrativa nacional trasciende la soberanía del Estado mexicano y se sujeta a la normativa de colaboración internacional con los gobiernos extranjeros, para que éstos se encuentren en aptitud de recabar la información que le sea solicitada; por lo que, en el presente procedimiento, no se justificaría la solicitud de auxilio internacional.

Derivado de lo anterior, el catorce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la empresa “Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.”, a efecto de que indicará si la publicidad denunciada en la página <https://www.otakulandia.es/bugs-bunny-patron-completo-en-castellano/> se encontraba sujeta a una campaña de publicidad dentro de las plataformas: “Google AdSense” y/o “Google Ads” y de ser afirmativa la respuesta proporcionara los datos de identificación y localización de la persona física o moral que realizó la contratación para la publicidad denunciada, así como como la fecha de celebración del contrato, el monto de la contraprestación y periodo de la contratación.

En ese tenor, el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el Representante Legal de “Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.” solicitó una prórroga de tiempo para desahogar el requerimiento de información y documentación realizado por esta autoridad. Al respecto la Unidad Técnica de Fiscalización se manifestó el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, otorgando a la empresa, una prórroga de tres días hábiles para dar atención.

El siete de julio de dos mil veintiuno, la Apoderada Legal de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., respondió la solicitud de información realizada por

³ Códigos de país (cCLTD) Se utilizan principalmente para identificar la zona geográfica de un sitio web.

esta autoridad, negando la existencia de contratación bajo la modalidad “Google Ads” y/o que hayan sido difundidos como publicidad, respecto de la URL denunciada.

De forma paralela y bajo el irrestricto apego al principio de exhaustividad que esta autoridad debe observar, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar una consulta en la página de Google⁴, a fin de conocer el funcionamiento del marketing en línea, obteniendo lo siguiente:

Google Ads es una publicidad en línea que las empresas utilizan para promocionar sus productos y servicios en la Búsqueda de Google, YouTube y otros sitios en la Web, permite que los anunciantes elijan objetivos específicos para sus anuncios, como generar llamadas telefónicas o visitas al sitio web, personalizando sus presupuestos, orientación, y publicar o detener sus anuncios en cualquier momento.

Google Ads funciona mostrando el anuncio cuando las personas buscan en línea productos o servicios como los que la empresa que realiza la contratación ofrece.

De esta forma Google Ads muestra los anuncios a potenciales clientes, apareciendo cuando un usuario busque un producto o servicio similar al que la empresa que contrató ofrece dentro de un área predeterminada y solo se paga cuando el cliente haga clic para visitar el sitio promocionado.

Existen tres tipos básicos de campañas de Google Ads:

- Campañas en la Red de Búsqueda: Por lo general, son anuncios de texto que aparecen en los resultados de Búsqueda de Google cuando un usuario busca un producto o servicio similar al que la empresa que contrato ofrece.
- Campañas de la Red de Display: Por lo general, son anuncios con imágenes, que aparecen en sitios web o aplicaciones que visitan potenciales clientes.
- Campañas de video: Son anuncios de video que generalmente duran 6 ó 15 segundos y aparecen antes o durante los videos de YouTube.

⁴ En este sentido la información obtenida por esta autoridad del Sistema Integral de Fiscalización y agregada a los autos mediante razón y constancia constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Ahora bien, Google AdSense es un programa que sirve anuncios de Google Ads a un sitio web, Google realiza el pago a la empresa que contrata los servicios por los anuncios que se publican en el sitio web de la empresa, en función de los clics que hacen los usuarios en ellos o de las impresiones generadas, según el tipo de anuncio. Es una forma de obtener ingresos con su contenido online.

Lo que realiza la plataforma AdSense es elegir los mejores anuncios para el sitio web en función de su contenido y de los usuarios que lo visitan. Estos anuncios los crean y pagan anunciantes que quieren promocionar sus productos.

En razón de lo antes expuesto y continuado con la investigación, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó diversas diligencias de investigación, mismas que obran en las razones y constancias que integran el expediente y de las cuales se da cuenta a continuación:

- Consulta de publicidad pagada en Facebook, a través de su biblioteca de anuncios, en la cual no fue posible identificar publicidad pagada en la página de internet <https://www.otakulandia.es/bugs-bunny-patron-completo-en-castellano/>
- Búsqueda de información y documentación en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de identificar ingresos y/o gastos relacionados con la contratación de publicidad exhibida en páginas de internet, mediante la cual se pudo constatar la existencia de un solo registro contable asociado al concepto de gasto y directamente relacionado con la factura proporcionada por Morena, por la contratación de servicios de “posteo en redes sociales” con el proveedor Javier Torres Guzmán.

En este sentido la información obtenida por esta autoridad de los navegadores y del Sistema Integral de Fiscalización y agregada a los autos mediante razones y constancias, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por lo cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Ahora bien, como se ha señalado el quejoso ofrece como prueba, diversas imágenes impresas que de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a un portal de internet y como consecuencia de ello, publicidad pagada en plataformas como Google.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores⁵ relacionados en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales y páginas de internet; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁶. Así pues,

⁵ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

⁶ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas

mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales y/o páginas de internet, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en la página en cuestión.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en la página de internet para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada.

Considerando los párrafos precedentes, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales y/o páginas de internet en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁷, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-041/99](#).—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2003](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-64/2007](#) y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco

Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que en el Sistema Integral de Fiscalización, se registró la contratación del servicio de publicidad exhibida en páginas de internet en la póliza 16, tipo normal, subtipo diario, periodo 1, y del análisis a la documentación adjunta se obtuvieron indicios comprobatorios sobre la operación contractual celebrada entre el partido político y el proveedor correspondiente⁸.
- Que ante la imposibilidad de encontrar al proveedor en los domicilios asociados a su persona, no se pudieron obtener datos adicionales a lo reportado por la Coalición “Juntos Hacemos Historia”.

Ahora bien, de la información recabada por la autoridad electoral, se puede concluir que, contrario a lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, **no existen elementos para confirmar que la publicidad denunciada es una aportación de la red social Facebook a la campaña de los sujetos obligados, en función de lo siguiente:**

- El portal denunciado es un dominio con la extensión .es, la cual corresponde a la zona geográfica de España.
- Se presume que el portal cuenta con publicidad contratada con Google.
- Google ofrece diversas plataformas por medio de las cuales se puede realizar la difusión de publicaciones.
- No fue posible obtener el nombre de la persona física o moral titular del dominio denunciado.
- En razón de lo anterior, no es posible determinar un vínculo con los sujetos obligados.

⁸ Ahora bien, no pasa desapercibido que, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las irregularidades que se detecten durante la revisión del informe de campaña del sujeto obligado, por lo que en su caso, si se actualizara alguna vulneración en materia de registro y/o comprobación en relación al gasto materia de análisis, ésta será sancionada en la Resolución que en su momento emita este Consejo General.

Es así que, con los elementos antes mencionados y las constancias que obran en el expediente de mérito, es procedente señalar que **no es posible determinar gastos realizados en la publicidad denunciada y tampoco esta autoridad tiene elementos para asociarla a un marketing en línea ofrecido por Google**, motivo por el cual no es posible vincular a ningún sujeto obligado que este regulado por esta autoridad, por lo cual no existen constancias en el expediente del procedimiento que nos ocupa, de las cuales se pueda advertir que una infracción en materia de fiscalización por ingresos y/o gastos que se hayan generado por la publicación de presuntas publicaciones en la URL denunciada.

Asimismo, no se tiene ningún vínculo o indicio con el cual se pueda relacionar que la misma haya sido pagada por algún partido político o candidato independiente, por lo cual no existen sujetos obligados a los cuales se les pueda atribuir cualquier irregularidad que pudiese desprenderse de dicha contratación.

Ahora bien, es importante señalar que si bien, en las pruebas aportadas por el quejoso como prueba técnica en su escrito inicial, muestra publicidad en la que se identifica el nombre e imagen del C. Javier Ariel Hidalgo Ponce, también lo es que no se puede considerar que las mismas actualicen una vulneración a la normatividad en materia de fiscalización, por lo que esta autoridad considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor de los incoados el principio jurídico *“in dubio pro reo”*, reconocido por el derecho administrativo sancionador en materia electoral.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo *‘in dubio pro reo’* no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.

Asimismo, sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de *“in dubio pro reo”*, dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in

dubio pro reo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.

También resultan aplicables las siguientes tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a*

conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Cabe destacar, que el principio *in dubio pro reo*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, cabe advertir que el principio en comento es un beneficio para el sujeto imputado en el caso que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto incoado, al no

existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, con relación al 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—*El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela*

de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En razón de lo anterior, este Consejo General estima que no existen elementos que configuren una conducta infractora por parte de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en San Luis Potosí” integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como del C. Javier Ariel Hidalgo Ponce, entonces candidato a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 10, de lo dispuesto en los 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso d); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso d); 127; 215 y 223, numerales 6, incisos b), c) y d); 7; 8, incisos a) al c) y f) ali) y 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, el procedimiento en que se actúa debe declararse **infundado**.

3. Notificación Electrónica

Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones

instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Juntos Hacemos Historia” y de su entonces candidato, el C. Javier Ariel Hidalgo Ponce, al cargo de Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 10, en los términos del Considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al C. Javier Ariel Hidalgo Ponce a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/328/2021**

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**